

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2018-00238-00
Accionante :	JHON RICHARD CANTOR ACERO
Accionado :	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ

Ejecutivo por condena judicial - Ley 1437 de 2011 – Accede a petición de suspensión de audiencia – art. 372 C.G.P.

Ingresa el presente expediente al Despacho con informe secretarial de haberse recibido, a través de correo electrónico, petición elevada por el apoderado judicial de la entidad ejecutada para obtener la suspensión de la diligencia programada para el día cinco (5) de agosto próximo, con miras a concretar los términos de una posible fórmula conciliatoria en el proceso de la referencia.

En aras de decidir, el Despacho advierte que la solicitud de suspensión es coadyuvada por el apoderado judicial del ejecutante, quien, de igual manera y a través de mensaje virtual por correo electrónico, manifestó su anuencia para la suspensión de la diligencia, en razón a los trámites que se adelantan ante la entidad accionada para obtener el estudio y aprobación del Comité de la eventual fórmula de conciliación.

Así las cosas y ante el consenso de las partes, el Despacho accederá a la suspensión solicitada.

Por lo expuesto, El Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACCEDER a la petición elevada por el apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, coadyuvada por la parte ejecutante, en punto de la suspensión de la diligencia que se había

programado para el próximo cinco (5) de agosto, a partir de las 2:20 p.m., con miras a posibilitar la concreción de una eventual fórmula de conciliación.

2.- REQUERIR a los apoderados de las partes para que, una vez se obtenga la decisión del Comité de Conciliación de la entidad ejecutada sobre la nueva fórmula conciliatoria, lo pongan en conocimiento del Despacho para señalar, mediante auto que se notificará por estados, la fecha en la cual se dará continuidad a la audiencia especial prevista por el artículo 372 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

PESR

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-	Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
---	--



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2019-00164-00
Accionante :	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Accionada :	PILAR ODILIA HERNÁNDEZ CÁCERES
Tema :	NULIDAD PARCIAL ACTO DE RECONOCIMIENTO DE INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE PENSIÓN DE VEJEZ – ERROR POR DOBLE PAGO - LESIVIDAD

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 – Decide excepciones previas – decreta pruebas- Decreto 806 de 2020.

Dando alcance al artículo 12 del Decreto 806 de 2020 y en procura de imprimir celeridad al presente trámite ante la coyuntura provocada por las medidas de aislamiento preventivo obligatorio decretadas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica previsto por el Decreto 637 de 2020, procede el Despacho a dar impulso al presente proceso, acorde con las siguientes consideraciones.

ANTECEDENTES

Con vista en el expediente advierte el Despacho que la demandada PILAR ODILIA HERNÁNDEZ CÁCERES fue notificada personalmente del auto admisorio el **11 de octubre de 2019** (fl. 63), en cuyo acto solicitó el amparo de pobreza, en los términos del artículo 151 del Código General del Proceso que le fue otorgado mediante auto del 5 de diciembre de 2019; contestó la demanda por conducto de apoderada judicial dentro del término legal mediante escrito presentado el 11 de diciembre de 2019, **manifestando allanamiento total e incondicional a las pretensiones de la demanda**, sin plantear argumentos que constituyan causal de excepción previa que deba ser analizada en esta etapa procesal.

En tales condiciones, ante la ausencia de elementos que puedan constituir causales de excepción previa y en atención a que existe allanamiento total e incondicional a las pretensiones de la demanda, encuentra el Despacho que se dan las condiciones exigidas por el artículo 13 del Decreto 806 de 2020 que posibilitan la sentencia anticipada en el caso bajo estudio.

DE LOS PRINCIPIOS DE EFICACIA, ECONOMÍA Y CELERIDAD

Considera el Despacho propicio en esta oportunidad y ante la ausencia de causales de excepción previa, posibilitar la efectiva materialización de los principios de eficacia¹, economía² y celeridad³ que irradian el trámite de los procedimientos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dando a conocer en esta misma providencia el acervo probatorio que será tenido en cuenta para decidir el fondo del asunto, permitiendo el avance de la actuación en la forma prevista por el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

Por tanto, se ordenará tener como pruebas del proceso para decidir de fondo, con el valor legal que les corresponda, las documentales aportadas por la entidad accionante como anexos de la demanda, que corresponde a la copia del expediente administrativo de la demandada remitido en medio magnético (CD) con un total de treinta y cinco (35) archivos digitales en formato PDF, así como los documentos que fueron allegados con el escrito de subsanación de la demanda, que obran a folios 30 a 35 del expediente. La demandada no allegó pruebas documentales ni elevó petición para obtener otras adicionales.

SANEAMIENTO

¹ Numeral 11 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011: “En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”

² Numeral 12 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011: “En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas”

³ Numeral 13 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011: “En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas”.

En cumplimiento del deber impuesto por el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho advierte que dentro del presente trámite no se configura causal de nulidad o irregularidad que pueda viciar lo actuado, coligiéndose que existe competencia del Despacho para conocer del asunto, que las partes son capaces, se encuentran debidamente vinculadas al proceso y que el litisconsorcio se encuentra adecuadamente integrado con legitimación en la causa por activa y pasiva.

TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Finalmente, considerando que no es necesaria la práctica de pruebas adicionales a las aportadas con la demanda, y teniendo en cuenta que se trata de un asunto de puro derecho, el Despacho dando aplicación al numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el inciso final del artículo 181 del CPACA, y una vez en firme la presente decisión, correrá traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, en la misma oportunidad podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término de traslado para alegar de conclusión, se dictará sentencia por escrito.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada Pilar Odilia Hernández Cáceres, mediante el cual expresó allanamiento total e incondicional a las pretensiones de la demanda.

2.- TENER COMO PRUEBAS del proceso y con el valor legal que les corresponda, todos las documentales aportadas por la entidad accionante como anexos de la demanda, que corresponde a la copia del expediente administrativo de la demandada remitido en medio magnético (CD) con un total de treinta y cinco (35) archivos digitales en formato PDF, así como los documentos que fueron allegados con el escrito de subsanación de la demanda, que obran a folios 30 a 35 del

Rad. Núm.: 11001-33-42-057-2019-00164-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Demandada: Pilar Odilia Hernández Cáceres

expediente. La demandada no allegó pruebas documentales ni elevó petición para obtener otras adicionales.

3.- DECLARAR que no se advierte vicio o irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado dentro del presente proceso.

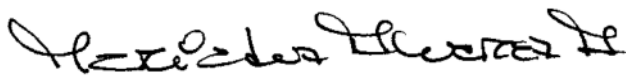
4.- CORRER TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por escrito sus **alegatos de conclusión**. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, **podrá presentar** concepto dentro del precitado término.

5.- ADVERTIR a las partes que de conformidad con el numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, la sentencia escrita será proferida al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

6.- RECONOCER personería a la abogada **ANY ALEXANDRA BUSTILLO GONZÁLEZ**, identificada con la C.C. No. 1.102.232.459 de San Benito Abad, Sucre, portadora de la T.P. No. 284.823 del C.S.J., para actuar dentro del presente proceso como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del poder allegado el día 5 de marzo de 2020.

7.- RECONOCER personería a la abogada **NAHIR LUCÍA ZAPATA ARBOLEDA**, identificada con la C.C. No. 51.687.734 de Bogotá y portadora de la T.P. No. 61.121 del C.S.J., para actuar como apoderada de la demandada Pilar Odilia Hernández Cáceres, en los términos y para los efectos del poder conferido, anexo al escrito de contestación.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

PESR

Rad. Núm.: 11001-33-42-057-2019-00164-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Demandada: Pilar Odilia Hernández Cáceres

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO <u>ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy _____ a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
--	---

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

SECRETARÍA

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA ORAL

57 Administrativo del

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2019-00216-00
Accionante :	PABLO AUGUSTO VARGAS RÍOS
Accionados :	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL SERV ICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 – Decide excepciones previas – decreta pruebas- Decreto 806 de 2020.

Dando alcance al artículo 12 del Decreto 806 de 2020 y en procura de imprimir celeridad al presente trámite ante la coyuntura provocada por las medidas de aislamiento preventivo obligatorio decretadas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica previsto por el Decreto 637 de 2020, procede el Despacho a dar impulso al presente proceso, acorde con las siguientes consideraciones.

ANTECEDENTES

De la actuación surtida se observa que las entidades demandadas Comisión Nacional del Servicio Civil, Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA y la Universidad de Medellín, fueron notificadas del auto admisorio de la demanda el día 5 de noviembre de 2019, como se aprecia de las constancias que reposan en el expediente y dentro del término de ley contestaron la demanda por conducto de los respectivos apoderados judiciales.

De los argumentos de defensa planteados por las entidades accionadas, se aprecia que la Comisión Nacional del Servicio Civil alegó la excepción previa de “*caducidad*” y la Universidad de Medellín la de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, que serán objeto de análisis y decisión en esta providencia, acorde con las facultades otorgadas en las medidas transitorias adoptadas por el Gobierno Nacional en el

precitado Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado que se surtió a la parte actora, sin que se hubiere pronunciado al respecto.

.- Falta de legitimación en la causa por pasiva: Afirma la Universidad de Medellín que no está llamada a soportar la presente acción judicial, ya que en su calidad de operador contratado por la Comisión Nacional del Servicio Civil para la realización de las pruebas y etapas previstas dentro de la convocatoria pública para el concurso de méritos, contrato No. 119 de 2018, no tiene la competencia para la expedición del acto administrativo de conformación de listas de elegibles para la provisión de cargos en el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, por lo que pide su exclusión de la presente controversia.

Al respecto considera el Despacho que no le asiste la razón a la entidad excepcionante, pues, si bien es cierto que no tuvo participación alguna en la expedición de la Resolución No. 20182120181365 del 24 de diciembre de 2018 por la cual la Comisión Nacional del Servicio Civil confeccionó la lista de elegibles para la provisión del cargo de Instructor Código 3010 grado 01 del SENA, también lo es que el medio de control se ejerce además contra otros dos (2) actos administrativos, como lo son los oficios 149485854 del 3 de septiembre de 2018 y 177870144 del 15 de diciembre de 2018, que aparecen suscritos por los funcionarios que fungieron como coordinadores de la convocatoria 436 de 2017 – SENA, quienes expidieron tales decisiones en desarrollo del contrato suscrito con la Universidad de Medellín, razón por la cual en la papelería utilizada aparecen los logotipos de la Comisión Nacional del Servicio Civil y de la mencionada entidad de educación superior.

Por lo anterior, dado que se controvierte la expedición de dos (2) decisiones en las que intervino la Universidad de Medellín como contratista para la realización de las distintas etapas de la convocatoria 436 de 2017 – SENA, esta excepción no saldrá avante, pues su presencia se torna indispensable para que ejercite su legítimo derecho de defensa.

.- La excepción de caducidad: Sostiene la Comisión Nacional del Servicio Civil en su escrito de contestación, que para el caso bajo estudio se ha estructurado el

fenómeno de la caducidad del medio de control, ya que la demanda fue presentada cuando ya se hallaba superado el término de cuatro (4) meses posterior a la notificación de los actos administrativos demandados, acorde con lo previsto por el literal d) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Como se tiene sabido, al tenor de lo dispuesto por el literal d) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho caduca al cabo de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo que se trate de la nulidad de actos que reconozcan o nieguen prestaciones periódicas, caso en el cual, no opera la caducidad.

Al respecto encuentra el Despacho que le asiste la razón a la entidad accionada en sus argumentos, pues de las pruebas documentales allegadas al expediente se muestra evidente que a la fecha de presentación de la demanda, esto es, **16 de mayo de 2019**, ya se hallaba superado el término perentorio exigido por la norma en cita respecto de los tres (3) actos acusados, como a continuación se explica:

- a) **Respeto del oficio 149485854:** Como se observa de la copia del citado acto administrativo y de los argumentos de la demanda, **su expedición ocurrió el día 3 de septiembre de 2018**, debiéndose colegir que su notificación al interesado se produjo el mismo día, pues no existe manifestación o prueba sumaria que indique fecha diferente, por lo que contaba el actor con cuatro (4) meses para alegar su nulidad por vía contenciosa, feneciendo el plazo el **4 de enero de 2019**.
- b) **Respecto del oficio 1778700144:** Como se observa de la copia del citado acto administrativo y de los argumentos de la demanda, **su expedición ocurrió el día 15 de diciembre de 2018**, debiéndose colegir que su notificación al interesado se produjo el mismo día, pues no existe manifestación o prueba sumaria que indique fecha diferente, por lo que contaba el actor con cuatro (4) meses para alegar su nulidad por vía contenciosa, feneciendo el plazo el **16 de abril de 2019**.

Rad. Núm.: 11001-33-42-057-2019-00216-00
Demandante: Pablo Augusto Vargas Ríos
Demandada: Comisión Nacional del Servicio Civil
Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA
Universidad de Medellín

- c) **Respecto de la Resolución CNSC 20182120181365:** Como se observa de la copia del citado acto administrativo y de los argumentos de la demanda, **su expedición ocurrió el día 24 de diciembre de 2018**, y conforme a la certificación aportada también como anexo de la demanda, **su publicación se produjo el 4 de enero de 2019**, por lo que contaba el actor con cuatro (4) meses para alegar su nulidad por vía contenciosa, feneciendo el plazo el **5 de mayo de 2019**.
- d) Acorde con la constancia que reposa en el expediente y en el sistema de información judicial Siglo XXI, la demanda fue impetrada el día **16 de mayo de 2019**.

Con sustento en la cronología citada en precedencia y en el hecho de que el actor no interrumpió el término de caducidad con la realización de la conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación¹, fuerza concluir que a la fecha de presentación de la demanda, 16 de mayo de 2019, ya se hallaba superado el término de los cuatro (4) meses que exige el literal d) del numeral 2º, artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que se declarará probada la excepción previa de **caducidad** propuesta por la entidad demandada Comisión Nacional del Servicio Civil, decisión que conlleva la terminación anticipada del proceso de acuerdo con lo establecido en el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 169 *ibídem*.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de las entidades accionadas Comisión Nacional del Servicio Civil, Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA y Universidad de Medellín.

¹ No acudió ante la Procuraduría General de la Nación para el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, dado que su demanda fue presentada son solicitud de medidas cautelares, evitando con ello la exigencia prevista por el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

Rad. Núm.: 11001-33-42-057-2019-00216-00
Demandante: Pablo Augusto Vargas Ríos
Demandada: Comisión Nacional del Servicio Civil
Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA
Universidad de Medellín

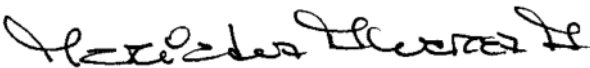
2.- DECLARAR INFUNDADA la excepción previa de “falta de legitimación en la causa por pasiva”, alegada por la Universidad de Medellín, acorde con lo explicado en la motivación precedente.

3.- DECLARAR PROBADA la excepción de “caducidad” del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, propuesta por la Comisión Nacional del Servicio Civil, de conformidad con los argumentos expuestos en el presente proveído.

4.- DAR POR TERMINADO de manera anticipada el trámite del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho planteado por Pablo Augusto Vargas Ríos contra la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA y la Universidad de Medellín, por haber operado el fenómeno de la caducidad, con sustento en los argumentos consignados en la parte motiva de esta providencia.

5.- EJECUTORIADA la presente decisión, archívese el expediente, previa devolución del remanente de los gastos del proceso, si a ello hubiere lugar.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

PKSR

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO <u>ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy _____ a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
---	---



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2019-00312-00
Accionante :	LUISA FERNANDA SERRANO CAICEDO
Accionado :	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL - COLEGIO NUESTRA SEÑORA DE FÁTIMA UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

Artículo 180 Ley 1437 de 2011 – Convoca Audiencia Inicial –

Procede el Despacho a señalar nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial prevista por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará el día miércoles doce (12) de agosto de 2020, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) a través de la plataforma virtual Microsoft Teams, de conformidad con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la coyuntura social ocasionada por la pandemia Covid-19.

En su debida oportunidad se les remitirá a las partes, a través del correo electrónico de notificaciones, el link respectivo para el ingreso a la reunión y los protocolos para su comparecencia.

Adviértase a los apoderados que su asistencia a la audiencia programada es obligatoria, so pena de incurrir en la sanción de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al tenor del numeral 4 del referido artículo 180.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. FIJAR el día miércoles doce (12) de agosto de 2020, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Rad. Núm.: 11001-33-42-057-2019-00312-00
Demandante: Luisa Fernanda Serrano Caicedo
Fátima
Universidad Distrital Francisco José de Caldas

Demandada: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional - Dirección de Bienestar Social - Colegio Nuestra Señora de

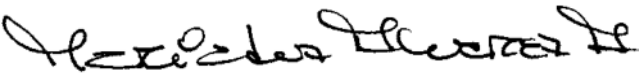
2. **ADVERTIR** a los apoderados de las partes sobre el **carácter obligatorio** de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

3. **ADVERTIR** a las entidades accionadas el deber de comparecer a la citada audiencia con el concepto previo del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, de conformidad con lo indicado por el Decreto 1716 de 2009.

4. **RECONOCER** personería a la abogada **ELIANA PATRICIA AGUDELO LOZANO**, identificada con la c.c. No. 1.097.398.052 expedida en Calarcá, Quindío y portadora de la T.P. No. 255.278 del C.S.J., para actuar dentro del proceso como apoderada de la Policía Nacional – Dirección de Bienestar Social, en los términos y para los efectos del poder conferido que fue allegado con el escrito de contestación.

5.- **RECONOCER** personería a la abogada **EDITH JOHANA VARGAS PEÑA**, identificada con la C.C. No. 52.802.770 de Bogotá y T.P. No. 163.999 del C.S.J, para actuar dentro del proceso como apoderada de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, en los términos y para los efectos del poder conferido que fue allegado con el escrito de contestación

Notifíquese y cúmplase


MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

PESR

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO <u>ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy _____ a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
---	---

